

Establecen disposiciones relativas al reconocimiento, declaración, calificación y pago de derechos pensionarios a que se refiere el D.L. Nº 20530

DECRETO SUPREMO Nº 159-2002-EF

(*) El Anexo del presente Decreto Supremo fue publicado con fecha 25-10-2002.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1 de la Ley Nº 27719 se ha establecido que el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley Nº 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, a cargo del Estado, son efectuadas por los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario; entidades que tendrán la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial;

Que, el Artículo 7 de la Ley Nº 27719 establece que el pago de las pensiones cuyo organismo de origen del pensionista hubiera sido privatizado o disuelto, correrá a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, mediante el Artículo 3 se encargó al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de los lineamientos y directivas para la aplicación uniforme de lo dispuesto en el mencionado Artículo 1 de la Ley Nº 27719, así como el control administrativo y de supervisión;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta necesario reglamentar las facultades conferidas a dichas entidades, tendiendo a asegurar su viabilidad operativa a fin de no perjudicar la normal atención de los pensionistas comprendidos en el mencionado régimen pensionario, la uniformidad en los criterios interpretativos de la normatividad del régimen del Decreto Ley Nº 20530, así como el respeto de los derechos legalmente obtenidos de los pensionistas sujetos al referido régimen pensionario;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 27719;

DECRETA:

Artículo 1.- DEL RECONOCIMIENTO, DECLARACIÓN, CALIFICACIÓN Y PAGO DE DERECHOS PENSIONARIOS RELATIVOS AL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY Nº 20530.

Los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario, son las entidades competentes para reconocer, declarar, calificar y pagar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley Nº 20530, normas complementarias y modificatorias, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1 de la Ley Nº 27719.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas se encargará del pago de las pensiones de los beneficiarios correspondientes a entidades que hubiesen sido privatizadas o disueltas, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley Nº 27719.

Artículo 2.- DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL ESTADO EN LOS PROCESOS JUDICIALES RELATIVOS AL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY Nº 20530.

Los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario, ejercerán la representación procesal del Estado en aquellos procesos judiciales que versen sobre la aplicación del régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530 de sus respectivos pensionistas. El Ministerio de

Economía y Finanzas, o la entidad que éste designe mediante Resolución Ministerial, podrá intervenir en estos procesos judiciales como tercero coadyuvante.

Artículo 3.- DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN UNIFORME DEL DECRETO LEY Nº 20530, NORMAS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

Apruébese los lineamientos para la aplicación correcta y uniforme, por parte de las entidades, de las normas relacionadas con el Régimen del Decreto Ley Nº 20530, normas modificatorias, complementarias y conexas, que como Anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL.

Las Oficinas de Auditoría Interna de cada entidad o el Órgano de Control que haga sus veces, deberán informar trimestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República de las incorporaciones y/o reincorporaciones al régimen del Decreto Ley Nº 20530, de las modificaciones en los importes de las pensiones por pensionista, de las incorporaciones indebidas a dicho régimen pensionario que pudieran encontrarse al momento de reconocer, declarar y calificar pensiones, del estado situacional de los procesos judiciales a su cargo y en general de todas aquellas situaciones que modifiquen o puedan modificar las contingencias judiciales y administrativas de cada entidad, derivadas del régimen del Decreto Ley Nº 20530.

Artículo 5.- INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS PENSIONES OTORGADAS.

Las entidades bajo el ámbito de la Ley Nº 27719 deberán publicar trimestralmente, bajo responsabilidad de su titular, los diversos niveles o categorías de pensionistas que tienen a su cargo, así como las pensiones que vienen siendo otorgadas. También, una vez por año se publicarán las pensiones pagadas cuyo monto sea superior a 1,5 UIT con indicación del nombre completo del pensionista, años de servicios pensionables, cargo y régimen laboral.

Artículo 6.- DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL CORRECTO CUMPLIMIENTO.

El Ministerio de Economía y Finanzas ejercerá -directamente o a través de la entidad que éste designe mediante Resolución Ministerial- las funciones de supervisión y control del correcto cumplimiento de dichos lineamientos y directivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27719. Para tal efecto mediante Decreto Supremo se dictarán las normas complementarias correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Únicamente para efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 27719, el Decreto Supremo Nº 106-2002-EF, las Directivas Previsionales y el presente Decreto Supremo, cuando se haga mención a Empresas Públicas se entenderá que dicho término incluye a las empresas con participación mayoritaria del Estado en el capital social o en las que éste tenga el control de los órganos de gobierno de la sociedad.

Segunda.- El Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial podrá dictar lineamientos complementarios a los aprobados en el presente Decreto Supremo.

Tercera.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas